


Acta Sesión Directorio Nacional

N° Reunión	38	Fecha	31/03/2020
Hora Inicio	15:30	Hora Término	18:10
Asistentes	Marcos González, Angélica Lora, Mario Gárate y Ximena Castro No asisten Carlos Insunza y Evelyn Apeleo.		
Temario	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Reglamento elecciones ANEIIICH. ▪ Acta asamblea ordinaria 2019. ▪ Análisis de informes solicitados a asesora jurídica ANEIIICH. ▪ Varios. 		
Acuerdos adoptados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se analiza la propuesta de nuevo reglamento de elecciones enviada por el presidente, la que se aprueba, acotando los alcances y duración de la comisión electoral nacional a lo estipulado actualmente en los estatutos, ya que la ampliación de su extensión y funciones requiere de cambios en los estatutos vigentes. ▪ Se solicita el envío de este nuevo reglamento a los integrantes del CER Puerto Montt, para que lo implementen en la elección de renovación total de directorio que se deberá implementar el próximo mes. ▪ Se aprueba acta final de acuerdos adoptados en asamblea ordinaria 2019, y se instruye su publicación en página web ANEIIICH. ▪ Se analizan los informes jurídicos de la asesora legal ANEIIICH, en relación a la implementación de sistemas de votación electrónica y de posibilidad de realizar la asamblea ordinaria de socios a partir de este tipo de plataforma. ▪ En atención que sólo se genera un problema menor de forma relacionada a lo estipulado en el artículo 19 de los estatutos, que señalan “La sede de las Asambleas será por regla general la Región Metropolitana, salvo que la misma Asamblea acuerde celebrar la próxima en otra región”, se decide avanzar en este formato, realizando una ronda de opiniones entre dirigentes regionales y solicitando propuestas para sancionar en la próxima sesión. ▪ Se adjunta a esta acta, copia de estos informes jurídicos para conocimiento e información de los asociados. ▪ En temas varios se informa del estado de avance en las elecciones de la regional Puerto Montt, cuyo CER ya fue confirmado por el directorio regional y prontamente debiera comunicar el calendario definitivo de elecciones. También se informa de las coordinaciones con la empresa EVOTING, con quienes se definió la implementación de mensajes SMS como tercer sistema de seguridad, y se confirmó la transmisión vía streaming de la ceremonia de apertura de urnas. ▪ Se informa de las diversas conversaciones sostenidas con la Dirección del servicio, para el monitoreo de casos y situaciones reportadas por las directivas regionales. ▪ Se informa también de las gestiones de apoyo para la colega de la regional Temuco cuya hija aun permanece sin poder salir de Iquitos, Perú, a quien se le autoriza la entrega de una ayuda especial para ayudar a financiar su estadía, con cargo al fondo solidario. ▪ Se informa de conversación sostenida con la Dirección respecto a la posibilidad de continuar con el proceso de evaluación de desempeño en su hito correspondiente al mes de abril. Se evalúan los pro y contras de la continuidad de este proceso y se define apoyar su continuidad, con miras a otorgar una señal de flexibilidad y de las voluntades existentes de avanzar en el cumplimiento de metas institucionales, las que deberán ser revisadas en forma integral, en atención a la nueva situación que enfrenta al país a partir de esta emergencia. No obstante, se condicionará su implementación sólo para personas que puedan realizarla a través de sistema de video conferencia y asegurando la privacidad de 		

esta conversación, así como la flexibilización d procedimientos de reclamación de las mismas.


- Se informa de los avances en la implementación del nuevo convenio de gas y del envío de vales a través de formato electrónico.
- Se informa que el fondo solidario y el tribunal de disciplina, confirmaron el retorno a sus funciones, a través de canales remotos.


Cita a reunión de directorio nacional vía teleconferencia


 **marcos.gonzalez@aneich.cl**
Para 'ximena.castro@aneich.cl'; 'Mario Garate'; 'Angélica Lora'; 'carlos.insunza@aneich.cl'; 'evelyn.apeleo2@aneich.cl' lunes 30-03-2020 13:13

CC: 'Directorio Nacional Aneiich'

Respondió a este mensaje el 07-04-2020 12:42.
Mensaje enviado con importancia Alta.

 Reglamento de Elecciones 2020.docx
434 KB

 Análisis Ana Fullerton votaciones electrónicas 03.20.pdf
622 KB

 Análisis Ana Fullerton Asamblea en contexto emergencia COVID 03.20.pdf ..

Estimados/as integrantes del Directorio Nacional

De acuerdo a la dispuesto por los estatutos de nuestra organización, cito a ustedes a reunión de Directorio Nacional para mañana martes 31 de marzo a las 15:00 hrs., a través de sistema de videoconferencia.

La tabla de temas a tratar en esta reunión será la siguiente:

- Reglamento de elecciones ANEIICH.
- Acta asamblea ordinaria 2019.
- Análisis de informes solicitados a asesora jurídica ANEIICH.
- Varios

Adjunto envío a ustedes propuestas de documentos a debatir y sancionar en la reunión de mañana.

Para poder coordinar los detalles de la conexión, les solicito se contacten conmigo hasta mañana a las 13:00 para confirmar su participación.

Atte.

Marcos González Álvarez
Presidente Nacional ANEIICH



De: Ana Eugenia Fullerton Castro <ana@fullertonabogados.cl>

Enviado el: domingo, 29 de marzo de 2020 23:46

Para: Marcos González Álvarez <marcos.gonzalez@aneich.cl>;

Asunto: SOBRE LA ASAMBLEA PARA DETERMINAR LA MODALIDAD DE ELECCIÓN

Sres. Directorio ANEIICH

Presente

Se ha consultado acerca de la procedencia y pertinencia de efectuar la asamblea a la que se refiere el art. 90 de los estatutos de ANEIICH a través de un mecanismo distinto al presencial, pero que no suponga contacto directo con las personas, dada la crisis sanitaria.

1.- Conforme la ley 19.296 en su Capítulo V "De las asambleas" regula dos clases de éstas, las ordinarias y las extraordinarias, y en lo que se refiere al lugar en que éstas se realizan, es la norma del

art. 37 de la misma ley la que señala “Las reuniones ordinarias o extraordinarias de las asociaciones se efectuarán **en cualquier sede de éstas, fuera de las horas de trabajo**, y tendrán por objeto que sus asociados traten materias concernientes a la respectiva entidad.

Para los efectos de este artículo, se entenderá **también** por sede de una asociación todo recinto situado dentro de la respectiva repartición, en que habitualmente se reune la correspondiente organización.

Podrán, sin embargo, celebrarse dentro de la jornada de trabajo las reuniones que se convinieren previamente con la institución empleadora.” Así las cosas, respecto del lugar en que se realizarán las asambleas, la ley da libertad a que sea en cualquiera, siempre que sea fuera de las horas de trabajo, lo que tiene la excepción si se trata de asamblea de dirigentes, pues al tener fuero, pueden serlo en los horarios de fuero. Si bien pareciera que la asamblea tuviere que tener lugar en un espacio determinado que suponga la reunión de personas presencialmente, lo cierto es que para los efectos de la realización de una asamblea por medios virtuales la sede de la organización puede serlo una plataforma digital, cumpliendo con todos los requisitos de citación y convocatoria a conexión a dicha plataforma, lo que es compatible con lo dispuesto en el artículo 37 inciso I de la ley 19.296.

Ahora bien, el art. 19 de los estatutos de ANEIIIC señala que “La sede de las Asambleas será **por regla general** la Región Metropolitana, salvo que la misma Asamblea acuerde celebrar la próxima en otra región.” Es decir, la excepción a la regla debe ser acordada por la propia asamblea, pero esta norma parte de la hipótesis que la asamblea se efectúa en un lugar físico, claramente inaplicable si la asamblea tiene lugar virtualmente.

Es decir, los estatutos no regulan una hipótesis de asamblea a través de una plataforma, en cuyo evento debe recurrirse a la ley, que señala la asamblea puede ser en cualquier **sede** sindical conforme art. 37 inciso I, y perfectamente es posible que se designe como **sede** para realizarla una determinada plataforma, si atendemos a los sinónimos de la palabra para los efectos del tenor literal de acuerdo al art. 20 del Código Civil, que lo son entre otros las expresiones “cuna, base, asiento, raíz, trono, emplazamiento, ubicación”.

2.- Precisado lo anterior, el art. 38 del mismo párrafo de la ley 19.296 señala que “Los estatutos regularán los quórum necesarios para sesionar y adoptar acuerdos”, sin que exista norma específica sobre la forma en que se votará, más que el quorum que es el que fija el estatuto de ANEIIIC. A tales efectos, no hay impedimento alguno que para los efectos de la votación en la asamblea, se utilice un sistema virtual a través de los sistemas autorizados por la Dirección del Trabajo.

3.- Por último conviene recordar que a la Dirección del Trabajo de acuerdo al art. 1 del DFL N°2/1967 MINTRAB “Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden:... d) La **supervigilancia del funcionamiento de los organismos sindicales y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen...**”

De este modo, la Dirección del Trabajo no va intervenir en la decisión concreta acerca de cómo resuelve el conflicto suscitado con el estado de catástrofe respecto de ANEIIICH, pero lo que sí puede la Dirección del Trabajo es interpretar las normas laborales, en el caso las normas de la ley 19.296.

Por lo tanto, dada la excepción y contingencia que está acaeciendo recomiendo, complementario al informe anterior, que conforme los N° 1 y 2 de este informe, le solicitem un pronunciamiento a la Dirección del Trabajo acerca de la posibilidad de hacer una asamblea vía plataforma, interpretando el art. 37 inciso I de la ley 19.296, como forma de compatibilizar por un lado, el estado de catástrofe decretado, y por el otro, el desarrollo del proceso electoral.

4.- Ahora bien, como se advierte, la interpretación dicha es algo estirada, y se complica más de la lectura de los estatutos.

Por lo mismo, sin perjuicio de lo dicho, hay una última quizás más práctica: decidir por mayoría de los directores en contacto vía mail, u otro formato, realizar la asamblea virtualmente, estableciendo un sistema de votación que dé garantías a todos a través de una plataforma habilitada por la DT, para los solos efectos de votar la clase de elección conforme art. 30 de los Estatutos de ANEIIICH.

Luego se hace la elección el el sistema dicho, con otra votación vía plataforma.

Serían dos votaciones. Pero como la primera si bien no habrá sido hecha en la “sede” sindical, pero de todas formas quedará manifestada la voluntad de la asamblea a través de un método fidedigno, entonces que la asamblea no sea en la “sede” no es un vicio esencial que anule la elección, de aquellos que el Tribunal electoral anularía.

Es decir, mientras se asegure que se cumpla con todos los requisitos de citación convocatoria, y especialmente la votación se realice por un sistema de voto electrónico que dé garantías a todos autorizado por la Dirección del Trabajo, entonces que la asamblea se haga virtualmente, o a distancia, o que la decisión se adopte sin que estén todos reunidos en un lugar, deja de ser un vicio esencial, en la medida que el resultado sea fidedigno.

Por lo tanto, creo es la solución más práctica, previamente conversada y acordada con todos los directores de ANEIIICH.

Es lo que puedo informar.

Atte.

Ana Eugenia Fullerton Castro

ABOGADO

www.fullertonabogados.cl

De: Ana Eugenia Fullerton Castro <ana@fullertonabogados.cl>

Enviado el: sábado, 28 de marzo de 2020 19:02

Para: Marcos González Álvarez <marcos.gonzalez@aneiiich.cl>; magoal09@gmail.com

Asunto: ELECCIONES, REGLAMENTO Y VOTACIÓN ELECTRÓNICA.

Sres. Directorio ANEIIICH

Presente

Se ha consultado acerca de la procedencia y pertinencia de los procesos electorales en la asociación, a propósito de la crisis sanitaria y estado de catástrofe decretado por el ejecutivo.

1.- Sobre la carta enviada por la CUT. En principio, la Dirección del Trabajo carece de competencias para modificar la ley, sino sólo para interpretar y fiscalizar su aplicación, así como supervigilar (ministro de fe) el funcionamiento de los organismos sindicales, como se desprende del art. 1 del DFL N°2/1967 MINTRAB la competencia de este organismo es que *"Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden:*

- a) La **fiscalización** de la aplicación de la legislación laboral;
- b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el **sentido y alcance de las leyes del trabajo**;
- c) La divulgación de los principios técnicos y sociales de la legislación laboral;
- d) La **supervigilancia del funcionamiento de los organismos sindicales** y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen, y
- e) La realización de toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo."

Así las cosas, tratándose de un tema normativo, dado que la organización por estado de catástrofe y emergencia sanitaria no podrá cumplir la ley, eventualmente, carece de competencia la DT para cambiarla o modificarla.

Ahora bien, dicho estado de excepción constitucional se regula en términos genéricos en los artículos 41, 43 inciso III y 44 de la Constitución Política que, en síntesis, disponen que este estado de excepción faculta la restricción de los derechos de locomoción y reunión. Normas que deben complementarse con lo dispuesto en los art. 5, 6 y 7 de la ley 18.415 que regula dichos estados, que le otorgan facultades a la presidencia de la república que puede delegar en el jefe de la defensa nacional encargado.

Así, desde ya, no se advierte cómo por la vía de la restricción de la libertad de locomoción y reunión la Dirección del Trabajo podría modificar la ley 19.296 sobre los procesos electorales dado que se trata -precisamente- de una ley.

Ahora bien, de particular relevancia son los N° 4 y 5 del artículo 7 de la ley 18.415 en orden a que el Jefe de la Defensa Nacional puede establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público e impartir instrucciones a los funcionarios públicos sólo para los efectos de subsanar la catástrofe.

En tales condiciones, la conclusión es la misma anterior, pues la restricción a la libertad de reunión y locomoción ya está decretada, por lo cual no es posible reunirse para un proceso electoral, salvo digitalmente.

En este orden de consideraciones, me parece importante el ejercicio de ponderación de los bienes jurídicos en juego, por una parte la vida y la salud, y por la otra la locomoción y reunión para la celebración de un acto electoral, donde prima el primero, dado el estado de catástrofe decretado, y siguiendo la misma línea, no forzar a los órganos del Estado a excederse en sus competencias legales, como se advierte lo ha hecho la Dirección del Trabajo en los últimos días respecto de los trabajadores privados.

Es relevante no forzar el exceso de competencias de los órganos del Estado, pues el Estado de Derecho ya está vulnerable dado el el estado de excepción, y la inducción al exceso de competencias que hoy puede aparentar de utilidad inmediata, con posterioridad puede tener efectos institucionales difíciles de revertir.

Luego, el hecho es que muchos procesos electorales no podrán efectuarse dada la primacía de la restricción de la libertad de locomoción por razones sanitarias, lo que fuerza en rigor al o los dirigentes continuar actuando como tales, de hecho, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, adoptando las medidas conservativas urgentes de dirección de la organización hasta poder realizar el acto

electoral en regla, superada la excepción, cuya justificación está precisamente en dicha fuerza mayor por acto de autoridad, lo que eventualmente debe ser evaluado ex post, pero no ex ante solicitarle a la Dirección del Trabajo derechamente que se exceda de sus competencias legales.

Lo anterior, como se viene advirtiendo sin perjuicio que el legislativo, tal como lo hizo respecto del proceso constituyente, dicte una ley de carácter transitorio que prorrogue todos los procesos electorales en los grupos intermedios, sindicatos, juntas de vecinos, colegios profesionales, fundaciones, etc. prorrogando la vigencia transitoria de las directivas actuales hasta culminado el estado de catástrofe.

2.- Por cierto, lo dicho es sin perjuicio de la adopción de sistemas electorales virtuales, que sean compatibles con efectuar una elección gremial, en cuyo caso no se requiere ni ley, ni dictamen de la Dirección del Trabajo.

En efecto, el Artículo 19 inciso I de la ley 19.296, se inicia señalando que **“Para las elecciones de directorio deberán presentarse las candidaturas en la forma, oportunidad y con la publicidad que señalaren los estatutos...”** lo que adquiere importancia, pues dichas elecciones pueden realizarse de la “forma” como señalen los estatutos, y por cierto esta forma puede ser por voto electrónico, que no tiene incompatibilidad ni legal ni en los estatutos de ANEIIICH.

Ahora bien, de acuerdo al art. 30 de la los estatutos de ANEIIICH previo a celebrarse la elección, debe convocarse una asamblea que determine la “forma” en que será electo el directorio. Lo relevante es que la asamblea se realice con todos los requisitos legales, y resuelva por mayoría, pudiendo utilizarse para la misma una vía virtual.

Ahora bien, es el art. 90 del Estatuto actualmente vigente el que señala la Comisión Electoral es designada por el directorio nacional o regional, en su caso, así es que desde esa perspectiva el Reglamento es coherente, aunque el art. 91 establece una limitación cual es que los integrantes que elija el directorio nacional deben serlo de una lista o nómina que le indiquen los directorios de la región metropolitana.

Lo que no está claro lo de los 2 años, en esa parte el reglamento parece más un acta que un reglamento, tiene un defecto de redacción. Por eso propongo la siguiente redacción del art. 1 del reglamento, en reemplazo del anterior:

“De acuerdo a lo previsto en los artículos 90° y 91° de los estatutos ANEIIICH, habrá una Comisión Electoral Nacional (CEN) encargada de dirigir el proceso eleccionario de la asociación, que será nombrada por el Directorio Nacional saliente, 60 días previos de la asamblea donde se deba elegir un nuevo directorio y que se regirá en todas sus actuaciones al reglamento de elecciones aprobado

por la directiva nacional, terminando sus funciones respecto de este acto electoral, junto con el directorio saliente.

Sin perjuicio de lo anterior, la CEN continuará en funcionamiento hasta el próximo proceso electoral nacional en que se designe otra, para los solos efectos de la supervisión de todos los procesos electorales regionales sea que temporalmente coincidan o no con los nacionales, así como las decisiones adoptadas en asambleas nacionales de la organización y consultas directas a asociados/as en temas electorales.

Para ello, la CEN funcionará en forma autónoma de las otras instancias de dirección previstas en el estatuto."

Respecto de la votación electrónica, el reglamento establece las adecuaciones correspondientes, así como que la empresa a cargo debe estar certificada por la Dirección del Trabajo.

Es lo que puedo informar.

Atte.

Ana Eugenia Fullerton Castro

ABOGADO

www.fullertonabogados.cl